

330
72



EXPEDIENTE: DEMANDA LABORAL INDIVIDUAL / 669/2015 / 11-

C

ACTOR: MARIA ANTONIA DELGADO NUÑEZ

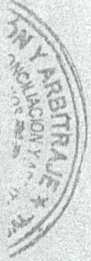
-VS-

DEMANDADO: INSTITUTO DE FORMACION PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO, IDEFT



Jalisco
GOBIERNO DEL ESTADO

Secretaría del Trabajo y Previsión Social



GUADALAJARA, JALISCO; VENITE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS, los autos del juicio laboral registrado bajo número del expediente señalado al rubro, para formular **PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN FORMA DE LAUDO**, el cual se realiza en los términos de lo dispuesto por las sentencias de Amparos Directos 230/2018 y 231/2018 dictadas por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO DE ZAPOPAN, JALISCO mediante resoluciones de fecha 24 de enero de 2019, promovido por la C. MARIA ANTONIA DELGADO NUÑEZ en contra de la demandada O.P.D INSTITUTO DE FORMACION PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO, IDEFT; y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo lo cual se hace de acuerdo a los siguientes:

RESULTANDOS:

1.- Con fecha 12 de noviembre de 2015 la trabajadora actora presentó demanda laboral en contra del demandado citado en líneas anteriores del que reclamó la:

A).- Por el pago de 3 meses de salario por concepto de indemnización constitucional, en virtud del despido injustificado del que fui objeto.

B). – Por el pago de salarios caídos y prestaciones legales inherentes que dejé de percibir a partir del día 02 de noviembre de 2015 y hasta la fecha en que me sean cubiertos, desde luego con los aumentos salariales que se lleguen a establecer legalmente durante dicho lapso.

C). – Por el pago de los días 1 y 2 de noviembre de 2015, en virtud de que no me fueron cubiertos por las aquí demandadas, ya que mi despido ocurrió hasta el día 02 de noviembre de 2015.

D). - Por el pago de vacaciones, más la prima vacacional correspondiente al último año de servicios.

E). – Por el pago de aguinaldo proporcional al año 2015.

F). - Por el pago de prima de antigüedad que me corresponde en virtud del despido del que fui objeto.

G). – Por el pago de 21 horas extras laboradas por semana y no pagadas durante el período comprendido del 15 de agosto de 2014 al 31 de octubre de 2015.

H). – Porque las demandadas demuestren encontrarse al corriente en las cuotas del Instituto de Pensiones del Estado y demás prestaciones que debieron aportar a mi nombre y beneficio, o en su caso para que

Calz. de las Palmas #96,
Colonia La Aurora, C.P. 44460,
Guadalajara, Jalisco, México.

Not 24 mayo 2019
Abo en turno IDEFT
Alhia Sanchez Aguirre
*DFG 133





Secretaría del
Trabajo y Previsión
Social

SECRETARÍA
DE
TRABAJO Y
PREVISIÓN
SOCIAL



se me efectúe el pago de las aportaciones en los periodos que no los pagaron.

2.- Por ser la autoridad competente esta autoridad se avoco al conocimiento, tramite y solución del presente conflicto mediante auto de radicación de fecha 23 de noviembre de 2015, fijando día y hora con los apercibimientos legales a las partes para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, así como ordenando el emplazamiento de los demandados en el domicilio señalado para tal efecto.

3.- Con fecha 19 de abril de 2016, tuvo verificativo la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, prevista por el artículo 873 de la Ley de la materia, a la que comparecieron las partes, una vez DECLARADA ABIERTA LA AUDIENCIA.- se ordenó abrir la etapa CONCILIATORIA en la cual manifestaron las partes que no era posible llegar a ningún arreglo conciliatorio, por lo que se ordenó cerrar dicha etapa y abrir la de DEMANDA Y EXCEPCIONES donde la parte actora amplía,, modifica y aclara en todas y cada una de sus partes, tanto el escrito inicial de demanda así como las ampliaciones y aclaraciones; esta autoridad a efecto de no dejar en estado de indefensión a la demandada para excepcionarse suspendió la audiencia.

4.- Con fecha 26 de abril de 2016 se procedió a la continuación de la audiencia prevista por el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo en la etapa que quedó suspendida, esto es, DEMANDA Y EXCEPCIONES, contando únicamente con la comparecencia de la parte demandada, misma que se le tiene dando contestación a la demanda mediante escrito consistente de 12 fojas útiles por una sola de sus caras, toda vez que del escrito de contestación se desprendió el ofrecimiento de trabajo, se le dio a la actora un término de 3 días hábiles para expresar si es o no su deseo aceptar el trabajo.

5.- Con fecha 16 de mayo de 2016 se tuvo por recibido escrito presentado ante oficialía de partes suscrito por la parte actora, escrito mediante el cual se le tiene aceptando el ofrecimiento de trabajo propuesto por la parte demandada, así mismo se señaló día y hora para que tuviera verificativo la diligencia de reinstalación. Con fecha 07 de junio de 2016 se procedió a llevar a cabo la diligencia de reinstalación con la comparecencia únicamente de la parte actora, en virtud de que no se le notificó a la demandada por encontrar el domicilio cerrado.

6.- Con fecha 06 de julio de 2016 tuvo verificativo la audiencia de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS dentro de la cual las partes ofrecieron sus medios de convicción por lo que ve a la parte actora mediante escrito que consta de 4 fojas útiles por una sola de sus caras y a la demandada mediante escrito que consta de 3 hojas útiles por una sola de sus caras, las partes objetando las pruebas de su contraria en la forma y términos que del escrito se desprenden, pruebas que una vez que fueron vistas y analizadas se admitieron las que en derecho correspondía. Desahogándose con los resultados visibles a foja 83 a 134 de actuaciones.

7.- Con fecha 07 de agosto de 2014 una vez que no hubo pruebas pendientes por desahogar se concedió a las partes un término común

Calz. de las Palmas #96,
Colonia La Aurora, C.P. 44460,
Guadalajara, Jalisco, México.

37

2



Secretaría del
Trabajo y Previsión
Social

SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
ESTADO DE JALISCO
17/01/2018



de dos días para que formularan sus alegatos.

8.- Con fecha 08 de enero de 2018 se ordenó cerrar la instrucción y turnar los autos al Presidente Auxiliar para la emisión del Proyecto de Resolución en forma de Laudo, el cual una vez que fue elaborado y elevado a la categoría de laudo, notificado que fue a las partes, se inconformaron mediante amparos directos No. 230/2018 y 231/2018 del que conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito quien mediante resoluciones de fecha 24 de enero de 2019, ordeno dejar insubsistente el laudo y emitir uno nuevo siguiendo los lineamientos establecidos en la resolución de mérito lo que hoy se hace bajo en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Esta onceava Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio laboral de conformidad a lo dispuesto por los artículos 527, 601, 621, 700, y demás relativos y aplicables de la Ley Laboral, así como de conformidad a lo dispuesto en la convocatoria emitida por el ejecutivo estatal que fija e integra las competencias de las Juntas Especiales que conforman a la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado.

II.- La personalidad de las partes, así como la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos de conformidad a los documentos exhibidos, poderes otorgados y a lo dispuesto por los artículos 689, 690, 692, y demás relativos y aplicables de la Ley Laboral.

III.- La relación obrero patronal entre la trabajadora actora y los demandados quedó debidamente acreditada en autos de conformidad al reconocimiento expreso que hicieron los mismos al contestar el cuerpo de la demanda.

IV.- Entrando al estudio y análisis del presente juicio laboral, se tiene al trabajador actor ejercitando como la acción principal:

A). - Por el pago de 3 meses de salario por concepto de indemnización constitucional, en virtud del despido injustificado del que fui objeto.

B). - Por el pago de salarios caídos y prestaciones legales inherentes que dejé de percibir a partir del día 02 de noviembre de 2015 y hasta la fecha, así como los intereses, desde luego, en los sumos

332



Secretaría del Trabajo y Previsión Social

G). – Por el pago de 21 horas extras laboradas por semana y no pagadas durante el periodo comprendido del 15 de agosto de 2014 al 31 de octubre de 2015.

H). – Porque las demandadas demuestren encontrarse al corriente en las cuotas del Instituto de Pensiones del Estado y demás prestaciones que debieron aportar a mi nombre y beneficio, o en su caso para que se me efectúe el pago de las aportaciones en los periodos que no los pagaron.

MOTIVANDO SUS PETICIONES EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

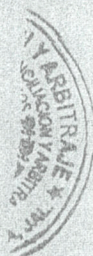
“...Con fecha de mayo de 2013, fui contratada por escrito y por tiempo indeterminado por la persona moral Instituto de formación para el trabajo del Estado de Jalisco (IDEFT), otorgándoseme el nombramiento de jefa de vinculación de la unidad regional sede Zapopan “Eva Briseño Orozco” asignándoseme como mi lugar de trabajo en la “Casa IDEFT Zapopan”, con domicilio en calle Libertad número 356 en el Centro de Zapopan, Jalisco.

El horario de trabajo asignado antes de mi despido era de lunes a viernes de las 08:00 a las 19:00 horas, y los sábados de las 09:00 a las 15:00, contando todos los días con una hora para ingerir alimentos dentro de mi centro de trabajo. Mi último salario promedio mensual era de \$20,777.30 mensuales, que es la cantidad que se fija como base para reclamar las prestaciones señaladas en esta demanda. El sueldo era variable debido a que se me pagaba un sueldo base diario a razón de \$761.78 también llamado por las demandadas salario base.

Debido a las necesidades de la parte patronal el mes de agosto de 2014 se hizo de mi conocimiento que se necesitaba capacitar a más personas, es por ello que se aperturaba un nuevo centro de capacitación en el centro de Zapopan Jalisco “CASA IDEFT ZAPOPAN” y que a partir del día 15 de agosto de 2014 mi lugar de trabajo iba a ser en el domicilio calle libertad 356 en el centro de Zapopan, Jalisco, desempeñándome como jefa de vinculación, además se me asignaba el cargo de encargada de CASA IDEFT ZAPOPAN, así como también tenía que estar supervisando dichos cursos, es por ello que se amplió mi horario y en lugar de trabajar de las 09:00 a las 17:00 de lunes a viernes a partir de la apertura de CASA IDEFT ZAPOPAN mi horario cambió y se me asignó el de lunes a viernes de 08:00 a las 19:0 horas y los sábados de las 09:00 a las 15:00 horas, por lo que reclamo el pago de las horas extras a razón de 21 horas por semana, las cuales solicito se califiquen de la siguiente manera las primeras 9 horas al 200% y las restantes al 300%.

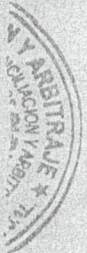
La suscrita siempre cumplí con las obligaciones que se me encomendaron y me desempeñé con eficiencia y honradez, sin embargo, a las 09:00 horas del día lunes 2 de noviembre de 2015, estando la suscrita y varios de mis compañeros en el área de ingreso de las oficinas centrales de la fuente de trabajo, es decir, en la Avenida Manuel Ávila Camacho 2068 colonia Jardines del Country en Guadalajara Jalisco fui abordada por el Lic. CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ MAGUEY Director del IDEFT y de manera intempestiva me dijo “están todos ustedes despedidos, váyanse todos ustedes de aquí, ya se cerró su centro de trabajo y no hay nada de hacer” por lo que en

Calz. de las Palmas #96,
Colonia La Aurora, C.P. 44460,
Guadalajara, Jalisco, México.





Secretaría del
Trabajo y Previsión
Social



ese instante me retiré del lugar mencionado, todo lo anterior fue presenciado por varias personas que se encontraban en dicho lugar”.

EN CUANTO A LA AMPLIACIÓN, MODIFICACIÓN Y ACLARACIÓN LA ACTORA MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:

“...B) Por el pago de los SALARIOS VENCIDOS a partir del momento en que fui despedida injustificadamente y los que se sigan generando tal y como lo establece el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo vigente.

C). - NOS DESISTIMOS DE ESTE INCISO.

D). - Por el pago que resulte de VACACIONES, a razón de 30 días anuales, mediante 3 periodos vacacionales de 10 días hábiles cada uno, prima vacacional a razón del 10 días de salario por cada uno de los periodos vacacionales, por todo el tiempo laborado por nuestra representada, así como por todo el tiempo que dure el presente juicio, de conformidad a lo pactado en el contrato colectivo que rige la relación obrero patronal entre el OPD demandado y sus trabajadores.

E).-Por el pago que resulte por concepto de AGUINALDO, a razón de 50 días anuales, por todo el tiempo laborado por nuestra representada para los demandados; así como por todo el tiempo que dure el presente juicio, de conformidad a lo pactado en el contrato colectivo que rige la relación obrero patronal entre el OPD demandado y sus trabajadores, lo anterior en virtud de que dicha prestación no se le cubrió en ningún tiempo ni bajo ninguna circunstancia a nuestra representada.

G).- Por el pago que resulte de HORAS EXTRAS laboradas por nuestro mandante a favor de los demandados durante el tiempo comprendido del día 03 de mayo de 2013 al 30 de octubre de 2015, toda vez que la trabajadora actora en el momento que fue contratada por los demandados se le asignó el horario comprendido de las 08:00 a las 16:00 horas es decir 8 horas diarias los días lunes, martes, miércoles, jueves y viernes de cada semana, sin embargo, dichas condiciones de trabajo en ningún momento le fueron respetadas a la trabajadora actora, ocupando el cargo de DIRECTORA DE LA CASA IDEFT ZAPOPAN puesto que debido a la naturaleza de sus funciones y las ordenes efectuadas por las C.C. MA. DE LOURDES HERNANDEZ ROMO Y ADRIANA CITLALY FRANCO ARNOT, en su carácter de Directoras del plantel Zapopan del OPD demandado, la trabajadora actora durante todo el tiempo laborado, trabajo de las 08:00 a las 17:00 horas los días lunes, martes, miércoles, jueves y viernes de cada semana, resultando como tiempo extraordinario el desempeño de las 16:01 a las 17:00 horas los días lunes, martes, miércoles, jueves y viernes y los sábados de las 09:00 a las 14:00 de cada semana, arrojando un total de 10 horas extras laboradas semanalmente; las cuales salvo error aritmético ascienden a 840 horas que los hoy demandados le adeudan a la trabajadora actora, de las cuales deberán pagarse al doble del salario que nuestro cliente percibía.

H). - SE ACLARA ESTE INCISO. Se reclama de los demandados la entrega de los siguientes documentos y constancias que tienen la obligación de conservar:

Calz. de las Palmas #96,
Colonia La Aurora, C.P. 44460,
Guadalajara, Jalisco, México.



Jalisco
GOBIERNO DEL ESTADO

Secretaría del
Trabajo y Previsión
Social

1.- La afiliación de nuestra representada al Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que para el caso de nuestro poderdante no hubiese sido inscrito ante dicho instituto, estará posibilitado a denunciar el juicio ante el IMSS para que este cobre los capitales constitutivos correspondientes, dicha afiliación se deberá de realizar bajo el salario mensual que percibía al momento de su despido injustificado por la cantidad de \$20,777.30 pesos mensuales.

2.- Las cuotas obrero patronales ante el INSTITUTO DE PENSIONES, debidamente pagadas al 10.5% sobre el salario diario integrado variable del trabajador actor, y para el caso de que los demandados no entregaran dichos pagos quedará posibilitado nuestra representada para denunciar ante dicho instituto que no se realizaron en su oportunidad los pagos de las cuotas correspondientes.

3.- Por la exhibición de los recibos debidamente pagados de las aportaciones sobre el 2% del salario del trabajador actor hecha al SEDAR.

4.- La afiliación de nuestra representada al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco ya que para el caso de que nuestro poderdante no hubiese sido inscrito ante dicho instituto estará posibilitado a denunciar el juicio ante el IMSS para que este cobre los capitales constitutivos correspondientes, dicha afiliación se deberá de realizar bajo el salario mensual que percibía al momento de su despido injustificado por la cantidad de \$20,777.30 pesos mensuales.

I). - SE ADICIONA. Por el otorgamiento de una carta de trabajo a favor de la actora emitida por las patronales en la cual se desprenda el tiempo laborado, el salario y la constancia escrita a los servicios prestados para las patronales, de conformidad con el artículo 132 fracciones VII y VIII de la Ley Federal del Trabajo.

J). - SE ADICIONA. Por la devolución inmediata de los siguientes documentos: una hoja en blanco tamaño carta firmada, una hoja en blanco tamaño carta firmada y estampada con huellas digitales, una hoja en blanco tamaño oficio firmada y una hoja en blanco tamaño oficio firmada y estampada con huellas digitales, dos formatos de carta de renuncia sin fecha una tamaño carta y otra tamaño oficio, todas estas firmadas por la trabajadora actora, para las patronales ya que fueron exigidas por las patronales como el requisito para su contratación y se tiene el temor fundado de que dichos documentos

COMISION
CONCILIACION Y
ARBITRAJE





Secretaría del Trabajo y Previsión Social

presente juicio.

L). - SE ADICIONA. Por el pago de la cantidad de \$17,800.00 pesos, consistente en el retroactivo política salarial del año 2015, emitido por la Secretaría de Educación Pública, quien envía los recursos presupuestados al IDEFT y dicho instituto hoy demandado no le cubrió a la hoy actora incremento salarial, razón por la cual se reclama su pago, además se reclama su pago por todo el tiempo que dure el presente juicio laboral.

M). - SE ADICIONA. Por el pago de la cantidad que resulte por concepto de un día de descanso obligatorio, ya que la actora solo descansaba los días domingo y los empleados o servidores públicos deben descansar 02 días a la semana por cinco días de labores mismos que se reclaman por el período comprendido del 01 de septiembre del 2014 al 30 de octubre de 2015.

N). - SE ADICIONA. Por el pago de la cantidad de \$10,388.65 pesos, por concepto del pago de la quincena laborada y no cubierta del periodo comprendido del día 16 al 30 de octubre de 2015, misma que no le fue cubierta por lo que se reclama su pago.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

1.- SE ACLARA. La trabajadora actora inició y prestó la relación laboral al servicio de los demandados a partir del día 02 de mayo del 2013, siendo contratada para realizar las funciones de DIRECTORA DE LA CASA IDEFT ZAPOPAN, por tiempo indeterminado por escrito en las oficinas generales, por la Lic. Susana Pérez Sánchez, en su carácter de Directora General del organismo demandado, habiendo firmado varios contratos y hojas en blanco, para desempeñar el cargo o puesto antes mencionado dentro del plantel denominado CASA IDEFT ZAPOPAN, ubicado en la calle Libertad número 356, cabecera municipal o zona centro en el municipio de Zapopan, Jalisco.

1.1.-SALARIO. - El salario que nuestro poderdante percibía de manera mensual, ascendía a la cantidad de \$22,777.30 pesos.

1.2. JORNADA DE TRABAJO. La trabajadora actora desempeñaba sus funciones durante el horario comprendido de las 08:00 a las 16:00 horas, es decir, 8 horas diarias los días lunes, martes, miércoles, jueves y viernes de cada semana y los días sábado de las 09:00 a las 14:00 horas, teniendo como días de descanso los días domingo de cada semana, sin embargo, dichas condiciones de trabajo en ningún momento le fueron respetadas a la trabajadora actora, puesto que debido a la naturaleza de sus funciones y las ordenes efectuadas por los CC. MA. DE LOURDES HERNANDEZ ROMO, y ADRIANA CITLALY FRANCO ARNOT, la trabajadora actora durante todo el tiempo laborado, trabajó a favor de los demandados de las 08:00 a las 17:00 horas los días lunes, martes, miércoles, jueves y viernes de cada semana y los días sábado de las 09:00 a las 14:00 horas, teniendo como días de descanso los días domingo de cada semana, resultando como tiempo laborado extraordinariamente, el desempeño de las 16:01 a las 17:00 horas los días lunes, martes, miércoles, jueves y viernes de cada semana y los días sábado de las 09:00 a las 13:00 horas, arrojando un total de 10 horas extras laboradas semanalmente.

Calz. de las Palmas #96,
Colonia La Aurora, C.P. 44460,
Guadalajara, Jalisco, México.

ARBITRALJE
NACIONAL Y
ESTADAL





Jalisco
GOBIERNO DEL ESTADO

Secretaría del
Trabajo y Previsión
Social

De lo anteriormente expuesto y tal como está H. Junta lo podrá apreciar, a nuestra representada los hoy demandados adeudan durante el tiempo comprendido del 03 de mayo del 2013 al 30 de octubre del 2015, la cantidad de 10 horas efectivamente laboradas y no pagadas semanalmente, las cuales salvo error aritmético ascienden a 840 horas que los hoy demandados adeudan a la trabajadora actora, las cuales deberán pagarse al doble del salario que nuestro cliente percibía, según lo establecido el artículo 67 y 68 de la Ley Laboral.

1.3. VACACIONES. - las vacaciones serían a razón de 30 días hábiles de descanso por cada año de servicio laborado, mismos que se distribuyen en tres periodos de 10 días hábiles cada uno de ellos de conformidad a lo pactado en el contrato colectivo que rige la relación obrero patronal entre el OPD demandado y sus trabajadores, ya que dichas prestaciones nunca le fueron cubiertas a la hoy actora por las demandadas.

1.4.- PRIMA VACACIONAL. - A razón de 10 días de salario de conformidad a lo pactado en el contrato colectivo que rige la relación obrero patronal entre el OPD demandado y sus trabajadores, ya que dichas prestaciones nunca le fueron cubiertas a la hoy actora por las demandadas.

1.5 AGUINALDO. - A razón de 5 días de salario de conformidad a lo pactado en el contrato colectivo que rige la relación obrero patronal entre el OPD demandado y sus trabajadores, ya que dichas prestaciones nunca le fueron cubiertas a la hoy actora por las demandadas.

1.6.- PUESTO: DIRECTORA DE LA CASA IDEFT ZAPOPAN. Mismo que desempeño solamente dentro de las instalaciones de la CASA IDEFT ZAPOPAN, ubicado en la calle Libertad número 356, cabecera municipal o zona centro en el municipio de Zapopan, Jalisco.

1.7.- SUBORDINACIÓN: Deber y obligación de cumplir las órdenes e indicaciones de los CC. MA. DE LOURDES HERNANDEZ ROMO y ADRIANA CITLALY FRANCO ARNOT.

Aunado a lo anterior cabe señalar que desde el momento en que nuestra representada firmó el contrato individual de trabajo con los ahora demandados, estos lo obligaron a firmar un total de 6 contratos más, lo anterior en virtud de que la firma de dichos contratos fue un condicionante para que la actora pudiera desempeñar sus funciones laborales, resultando que desde el momento fue contratada para las demandadas se le asignaron las actividades de DIRECTORA DE LA CASA IDEFT DE ZAPOPAN, las cuales consistían realizar mediante trabajo de campo, vistas casa, para hacer la invitación a la ciudadanía a participar en los cursos que el OPD demandado imparte, actividad para la cual el OPD demandado doto de credencial (gafete) de identificación que con el cual la actora podía identificarse ante el ciudadano y realizar este vínculo entre el usuario y la entidad demandada.

2.- SE ACLARA. Que el salario mensual integrado de nuestra poderdante es de \$22,777.30 pesos y el horario de trabajo el cual iniciaba a las 08:00 a las 17:00 horas los días lunes, martes, miércoles,

Calz. de las Palmas #96,
Colonia La Aurora, C.P. 44460,
Guadalajara, Jalisco, México.

Y ARBITRAJE
COMISION
AN





Secretaría del Trabajo y Previsión Social

jueves y viernes de cada semana y los días sábado de las 09:00 a las 14:00 horas, teniendo como días de descanso los días domingo de cada semana.

3.- NOS DESISTIMOS DEL PUNTO 03 DEL CAPITULO DE HECHOS DE LA DEMANDA INICIAL.

3.1.- Es menester manifestar a esta H. Junta y bajo protesta de decir y conducirme con verdad, que en el mismo momento en que nuestra mandante suscribió el contrato individual de trabajo con las fuentes de trabajado demandadas, estos le exhibieron alrededor de cuatro hojas tamaño carta y oficio las rubricara y en otras las rubricara y estampara sus huellas dactilares, a lo cual mi mandante accedió y las rubricó, en virtud de que se le advirtió que si no las firmaba no sería contratada.

3.2.- Por lo que ve a la reclamación de la exhibición de los documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones obrero patronales respecto a la seguridad social, manifiesto que se desconoce si los hoy demandados dieron de alta a mi representado con el salario real, es decir, con un salario base de cotización de \$22,777.30 pesos mensuales y a su vez si el demandante fue dado de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social desde la fecha de su ingreso, ello con el objeto de que en caso de que los demandados se nieguen a exhibir la documentación o que exhibiéndola no acrediten su cumplimiento este tribunal este en la posibilidad de dar vista a dicho organismo fiscal autónomo con la finalidad de que realice los procedimientos administrativos correspondientes.

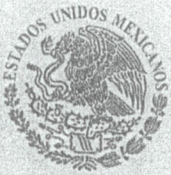
3.3 Ahora bien desde el día 20 de octubre del 2015 los altos mandos del OPD demandado ordenaron el cierre del plantel denominado CASA IDEFT ZAPOPAN, por lo que se presentaron los compañeros de trabajo los CC. FRANCISCO SÁNCHEZ M., JOSE EDUARDO DELGADILLO, ENRIQUE BAÑALES HERNANDEZ, JOSE TRINIDAD LLAMAS CORTES, MARCIAL LÓPEZ GONZÁLEZ, ABEL LLAMAS CORTES y SERGIO ISMAEL CORREA GLORS, quienes por órdenes de la Directora Administrativa del OPD demandado VANESSA RIVAS DIAS DE SANDY, empezaron a sacar los escritorios y demás muebles propiedad de la demandada dentro del predio, comprendido dentro del día 21 al 31 de octubre del 2015, mismos que le fueron recibidos a nuestro poderdante por el SR. FRANCISCO SÁNCHEZ M., por escrito y de acuerdo a los inventarios de la entrega recepción de la demandada, y siendo aproximadamente las 11:00 horas del día 31 de octubre de 2015, nuestra representada entregó el inmueble denominada casa IDEFT a la propietaria y arrendadora de este, señora MARIA DEL CARMEN GONZÁLEZ MUÑOZ, por la C. ADRIANA CITLALY FRANCO ARNOT el día 31 de octubre de 2015 a las 12:00 horas.

4.- SE ACLARA ESTE CUARTO PUNTO DE HECHOS: Así las cosas, el día 31 de octubre de 2015, la actora en cumplimiento de sus labores se presentó a las oficinas de la CASA IDEFT ZAPOPAN del OPD demandado, por lo que siendo aproximadamente las 12:15 horas y estando en la puerta de entrada y salida de dicha casa IDEFT, fue despedida por la señorita ADRIANA CITLALY FRANCO ARNOT quien le manifestó YA SE CERRO LA CASA IDEFT ZAPOPAN, YA NO TRABAJO PARA TI TOÑA. Mismo que fue presenciado por diversas

Calz. de las Palmas #96,
Colonia La Aurora, C.P. 44460,
Guadalajara, Jalisco, México.



33



Secretaría del Trabajo y Previsión Social

personas, que se encontraban presentes en ese preciso momento, en puerta de entrada y salida de la fuente de trabajo demandada. Aunado a lo anterior considero oportuno señalar que las fuentes de trabajo demandadas han omitido dar aviso por escrito de la rescisión, en las que se asienten las causas que motivaron la misma, por lo cual invoco la presunción que en mi favor establece la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que la falta de aviso al trabajador o a la junta, por si solo bastará para considerar que el despido fue injustificado.

6.-NOS DESISTIMOS DEL PUNTO 06 DEL CAPITULO DE HECHOS DE LA DEMANDA INICIAL.

7.- SE ADICIONA ESTE INCISO. - La demandante nunca se le cubrió el pago de un día de descanso obligatorio, ya que la actora solo descansaba los días domingo y los empleados o servidores públicos deben descansar 02 días a la semana por cinco de labores, mismos que se reclaman por el periodo comprendido del 02 de mayo de 2013 al 30 de octubre de 2015.

8.- SE ADICIONA ESTE PUNTO. - La actora se le adeuda el pago de la cantidad de \$10,388.65 pesos por concepto del pago de la quincena laborada y no cubierta, del periodo comprendido del día 16 al 30 de octubre del 2015, misma que no fue cubierta por lo que se reclama su pago...”

LA DEMANDADA OPD INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO (IDEFT) DIO CONTESTACIÓN A LA DEMANDA INICIAL EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

10

“...1.- Es parcialmente cierto el punto de hechos que refiere a su contratación, únicamente en cuanto a la fecha de ingreso y puesto, no así a sus diversas manifestaciones, resultando completamente falso el puesto que refieres, el cual nunca ostentó la hoy actora, ni jamás ha existido en la plantilla de personal autorizada de mi representada, toda vez que la adscripción que menciona es errónea, y lo cierto es que la hoy actora se encontraba asignada al plantel IDEFT Zapopan, donde se desempeñaba como Jefa de Capacitación, si bien es cierto la contratación se hizo por escrito, jamás se hizo bajo ninguna condicionante, ni del tipo que la actora refiere ni de ninguna otra, sin dejar de referir que carece de acción y derecho en virtud de que en ningún momento ni bajo situación de ninguna especie existió despido, ni justificado ni mucho menos injustificado, ni por la persona que refiere ni por ninguna otra.

1.1.- Lo que señala en este punto la actora como salario resulta totalmente falso, siendo la verdad de las cosas que el salario que percibía de manera quincenal era de \$10,388.65 menos las deducciones que por ley correspondan.

1.2.- Resulta falso lo alegado por la actora, ya que su jornada laboral siempre estuvo por debajo de la jornada legal que contempla la ley Federal del Trabajo y jamás excedió la misma, la hoy actora laboraba de las 09:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes, con 30 minutos diarios destinados a la ingesta de alimentos o reposo, misma que por decisión de la actora, disponía por lo general de las 13:00 a las 13:30 horas, lapso que la actora administraba siempre sin estar sujeta en

Calz. de las Palmas #96,
Colonia La Aurora, C.P. 44460,
Guadalajara, Jalisco, México.



ARBITRALJE



Secretaría del Trabajo y Previsión Social

dicho lapso a la subordinación de la demandada, descansando los días sábado y domingo de cada semana, por lo que se oponen excepciones de oscuridad e imprecisión a la demanda.

Es importante hacer notar a esta autoridad que la actora siempre desarrollo sus labores dentro de una jornada continua, con un horario de las 09:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes, con 30 minutos diarios destinados a la ingesta de alimentos o reposo, misma que por decisión de la actora, disponía por lo general de las 13:00 a las 13:30 horas, lapso que la actora administraba siempre sin estar sujeta en dicho lapso a la subordinación de la demandada, descansando los días sábado y domingo de cada semana, razón por la cual se insiste, jamás laboró tiempo extraordinario alguno, siendo inverosímil lo manifestado de su parte, oponiendo para tal efecto la excepción de oscuridad y prescripción, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo. Lo anterior es así y resaltando además que la actora no precisa circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de las condiciones de la supuesta jornada extralegal que falsamente dice haber laborado, toda vez que no señala de momento a momento las horas, días, meses, años específicos que supone haber trabajado ni los horarios en lo que supuestamente se desempeñó, ni mucho menos precisa quien le dio la orden de laborar tiempo extraordinario en cada periodo, tampoco si la orden fue verbal o de manera escrita y por obvio también es omiso en precisar en que consistieron las actividades realizadas en la inexistente jornada extralegal reclamada.



1.3.- Resulta improcedente la reclamación realizada por la parte actora, en cuanto al pago de vacaciones por supuestamente todo el tiempo laborado, así como por todo el tiempo que dure el juicio toda vez que dichas prestaciones le fueron cubiertas de manera oportuna y puntual dentro del tiempo que la hoy actora laboró para mi representada puesto que disfrutó de los periodos vacacionales que le correspondían.

11

1.4.- Resulta improcedente la reclamación realizada por la parte actora, en cuanto al pago de la prima vacacional por supuestamente todo el tiempo laborado así como por todo el tiempo que dure el juicio toda vez que dicha prestación le fue cubierta de manera oportuna y puntual dentro del tiempo que la hoy actora laboró para mi representada, la cual, de conformidad a las disposiciones que rige el contrato colectivo corresponden a 10 días de salario por año, y no como dolosamente lo precisa la actora, y prestación que le fue enterada con la debida oportunidad.

1.5.- Carece de acción y derecho la accionante para reclamar el pago de aguinaldo en razón de 50 días anuales por todo el tiempo laborado, así como por el que se compute del presente juicio que señala la actora, toda vez que dicha prestación le fue cubierta de manera oportuna y puntual dentro del tiempo que la hoy actora laboró para mi representada, y que al respecto únicamente se reconoce el adeudo de lo equivalente a la parte proporcional del periodo comprendido del 01 de enero al 30 de octubre de 2015, fecha que por última vez se presentó a laborar la parte actora sin dejar de referir que carece de acción y derecho.

1.6.- Es completamente falso el puesto que señala la hoy actora, mismo que ni nunca se ostentó, ni jamás ha existido siquiera en la

Calz. de las Palmas #96, Colonia La Aurora, C.P. 44460, Guadalajara, Jalisco, México.



Secretaría del Trabajo y Previsión Social

plantilla de personal de mi representada, siendo el correcto el de JEFE DE CAPACITACIÓN, siendo totalmente falso el lugar que refiere como su adscripción, toda vez que la misma siempre se desempeñó en el plantel IDEFT Zapopan, sino que la hoy actora se desempeñaba y desarrollaba funciones administrativas con adscripción al plantel IDEFT Zapopan, Unidad Regional Nextipac Zapopan, Jalisco, aclarando que contrario a lo manifestado por la parte actora la aludida CASA IDEFT ZAPOPAN no se registra ni se ha registrado jamás como un plantel oficial de la institución que represento siendo la verdad de las cosas que la institución que represento, cuyo objeto es la capacitación para el trabajo a través de la impartición de cursos de carácter temporal en las diversas disciplinas identificadas en una región, desarrolla dichas actividades a través de una estructura oficial de unidades regionales registrada ante la Dirección General de Centros de Trabajo, dependiente de la Secretaría de Educación Pública. En ese orden de ideas, el inmueble referido por la hoy actora fungía como un domicilio donde temporalmente se impartieron diversos cursos, mismos que a la fecha han concluido, y que, durante su desarrollo, por estar ubicado dicha área cuya atención corresponde al plantel ideft Zapopan Unidad Regional Nextipac, donde la hoy actora desarrollaba sus actividades.

1.7.- Es cierto lo narrado por la actora en el punto que se contesta.

2.- Es falso el salario que menciona, ya que su salario lo percibía de manera quincenal y ascendía a la cantidad de \$10,388.65 menos las deducciones que por ley corresponden.

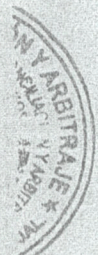
3.1.- Es falso lo que refiere la hoy actora en este punto, ya que nunca le fue condicionado la suscripción de ningún documento del tipo que refiere ni de ningún otro, sin dejar de referir que carece de acción y derecho en virtud de que en ningún momento ni bajo situación de ninguna especie existió despido, ni justificado ni mucho menos injustificado, ni por la persona que refiere ni por ninguna otra.

3.2.- Debe decirse que la hoy actora, durante el tiempo que laboro para mi representada, fue inscrita con la debida puntualidad y con el salario correspondiente a las instituciones que refiere.

3.3.- Es falso lo relatado dolosamente por la actora, ya que como se manifestó desarrollaba sus funciones con adscripción al plantel IDEFT Zapopan, Unidad Regional Nextipac, Zapopan, Jalisco, y los hechos que narra en el punto que se contesta corresponden a situaciones inherentes a una relación contractual respecto del inmueble que precisa, que se encontraba bajo la figura jurídica de arrendamiento, no se registra ni se ha registrado jamás como un plantel oficial de la institución que represento.

4.- Resulta totalmente falso lo relatado por la hoy actora en el punto que se contesta ya que jamás fue despedida, ni en la fecha que señala ni en ninguna otra, es decir, en ningún momento fue despedida ni justificada ni injustificadamente ni por la persona que señala ni por ninguna otra, sino que la misma dejo de presentarse después del día 30 de octubre del 2015 cuando aproximadamente a las 16:45 se retiró de su lugar de trabajo sin volver a presentarse más.

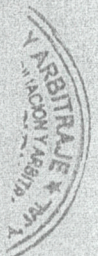
Calz. de las Palmas #96, Colonia La Aurora, C.P. 44460, Guadalajara, Jalisco, México.





GOBIERNO DEL ESTADO

Secretaría del Trabajo y Previsión Social



7.- Carece de acción y derecho para reclamar el pago de un día más de salario por concepto de descanso obligatorio, toda vez que contrario a lo manifestado por la actora, durante el tiempo que laboro para mi representada siempre descanso los días sábado y domingo de cada semana.

8.- Respecto al pago de lo correspondiente a la quincena del 16 al 30 de octubre de 2015 se responde que contrario a lo que reclama, le fue cubierta la misma con el salario que corresponde.

POR LO QUE SE INTERPELA A LA ACTORA CON EL OBJETO DE SABER SI ES SU DESEO REGRESAR A LABORAR EN LOS MISMOS TERMINOS Y CONDICIONES EN QUE VENÍA DESEMPEÑANDO..."

V.- PLANTEADA LA LITIS.- Litis que a juicio de esta autoridad consiste en determinar si la actora fue despedida o si por el contrario fue esta quien dejó de asistir, en el entendido de que éste sólo puede ser considerado un medio de defensa y nunca una excepción, esto es, el que la demandada haya controvertido la acción de despido por medio de una defensa tal como lo es la de que "la misma dejó de presentarse después del día 30 de octubre de 2015" dicha manifestación no es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia de la actora, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquier otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer, siendo aplicable al presente caso la jurisprudencia visible en la Novena Época, emitida por la Segunda Sala. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, marzo de 1996. Tesis: 2ª./J. 9/96. Página: 522., que a la letra dice:

DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACIÓN DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCIÓN. De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV

Carz. de las Palmas #96, Colonia La Aurora, C.P. 44460, Guadalajara, Jalisco, México.

303

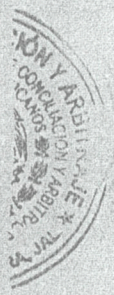


Secretaría del Trabajo y Previsión Social

de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.

En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, entonces la negativa del despido se considera como opuesto en forma lisa y llana con lo cual le corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo que se hubiese ofrecido el trabajo y que éste sea calificado por la Junta, como de buena fe, lo que traería como consecuencia que se revirtiera la carga de la prueba al actor, lo anterior tiene relación con la siguiente jurisprudencia visible en la Novena Época, pronunciada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Septiembre de 1995, Tesis: 2ª./J. 41/95, Página: 279, bajo la voz:

DESPIDO. LA NEGATIVA LISA Y LLANA DEL PATRÓN DEMANDADO NO REVIERTE LA CARGA PROBATORIA AL TRABAJADOR. De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo se infiere la regla general de que corresponde al patrón la carga de probar los elementos fundamentales de la relación laboral, por ser éste el que puede disponer de los elementos de convicción, entre otros motivos, por el imperativo legal que se le impone de mantener, y en su caso, exhibir en juicio, los documentos relacionados con aspectos fundamentales de la contratación laboral. Este criterio es armónico con la reiterada jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia y se compagina con el carácter inquisitivo que sobre el material probatorio se atribuye a las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Por ello, cuando el trabajador afirma que fue despedido injustificadamente y el patrón, reconociendo la relación laboral, niega lisa y llanamente el despido, la carga de la prueba no se revierte al trabajador. Por otra parte, los artículos 46 y 47 del ordenamiento citado establecen que el despido no es discrecional, sino que para ser válido y librar de responsabilidades al patrón, debe obedecer a causales determinadas, rodeando a este acto de una serie de formalidades específicas como darle aviso por escrito en el que se asienten los motivos de la decisión patral, entre otros datos; ello, con el claro propósito de proteger al trabajador de una situación en la que corre el riesgo de quedar en indefensión. De aquí se sigue que si con desconocimiento de tales características que son propias del procedimiento laboral, se aceptara que la negativa lisa y llana del despido tiene el efecto de revertir la carga probatoria al trabajador, se propiciaría que el patrón rescindiera la relación laboral violando todos los requisitos legales y luego, al contestar la demanda, negara lisa y llanamente el despido, con lo cual dejaría sin defensa al trabajador, ante la imposibilidad o extrema dificultad que éste tendría de probar un acto que generalmente ocurre en privado. Consecuentemente, esta Sala reitera el criterio de la anterior Cuarta Sala de que la negativa del despido revierte la carga probatoria sobre el trabajador, únicamente cuando viene aparejada con el ofrecimiento del trabajo, pero no cuando es lisa y llana.





Calisco
GOBIERNO DEL ESTADO

Secretaría del
Trabajo y Previsión
Social



Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, V, Primera Parte, enero a junio de 1990, Materia(s): Laboral, Tesis: 4a./J. 18 II/90, Página: 279, Genealogía: Gaceta número 27, marzo de 1990, página 43. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 50, página 34.

CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA REINSTALACIÓN POR DESPIDO Y AQUEL LO NIEGA, ADUCIENDO INASISTENCIAS POSTERIORES DEL ACTOR.

De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo se infiere la regla general de que toca al patrón y no al trabajador la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral, así como las causas de rescisión; dicha carga pesa sobre el patrono con mayor razón cuando el trabajador demanda la reinstalación afirmando que fue despedido en cierto día y aquél se excepciona negando el despido y alegando que con posterioridad a la fecha precisada por el actor, éste dejó de asistir a sus labores, en virtud de que tal argumento produce la presunción de que es cierta la afirmación del trabajador de que fue despedido en la fecha que indica, pues teniendo la voluntad de seguir trabajado en su puesto, no es probable que haya faltado por su libre voluntad, sino porque el patrón se lo impide. Precisada como está la carga probatoria que toca al patrón en el supuesto de mérito, debe indicarse que si aduce como defensa el abandono, tendrá que acreditarlo y si se excepciona aduciendo que el trabajador incurrió en la causal de despido por faltas, tendrá que probar que con posterioridad a la fecha en que aquél afirmó haber sido despedido, la relación laboral subsistía y que pese a ello incurrió en faltas injustificadas; por tanto, si sólo se limita a demostrar la inasistencia del trabajador, ello confirmará el dicho de éste sobre que el despido tuvo lugar el día que señaló.

Varios 8/88. Contradicción de tesis entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Cuarto Circuito. 12 de febrero de 1990. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Pablo V. Monroy Gómez. Tesis de jurisprudencia aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el doce de marzo de mil novecientos noventa. Cinco votos de los señores ministros: Presidente Juan Díaz Romero, Felipe López Contreras, Ulises Schmill Ordóñez, Carlos García Vázquez y José Martínez Delgado.

Lo cual aconteció ya que la demandada OFRECE EL TRABAJO en los mismos términos y condiciones que venía laborando, existiendo controversia en cuanto a las condiciones laborales, teniendo así que el actor señala que fue contratado con fecha 02 de mayo de 2013, en el puesto de DIRECTORA DE LA CASA IDEFT ZAPOPAN, por tiempo indeterminado por escrito, con un horario de labores de lunes a viernes de las 08:00 a las 16:00 y los sábados de la 09:00 a las 14:00, con una hora para ingerir alimentos, siendo mi último salario promedio mensual de \$22,777.30.

Y la demandada precisa: Es cierto la fecha de ingreso, siendo falso el puesto que refiere, ya que lo cierto es que el actor ejercía el puesto de JEFA DE CAPACITACIÓN, con un salario quincenal \$10,388.65 menos deducciones, y un horario de labores de las 09:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes, con media hora para tomar alimentos.

Siendo así que la demandada controvierte, horario, puesto y salario, correspondiendo a la misma acreditar las condiciones laborales del

Calz. de las Palmas #96,
Colonia La Aurora, C.P. 44460,
Guadalajara, Jalisco, México.



Jalisco
GOBIERNO DEL ESTADO

Secretaría del
Trabajo y Previsión
Social

actor, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que se procede al estudio y análisis de las pruebas aportadas por su parte:

CONFESIONAL.- Mismo que no le rinde beneficio al no haberse desahogado, teniéndosele por desistido de la misma al no haber hecho manifestación alguna en el término concedido para que precisa si existía prueba pendiente para su desahogo.

TESTIMONIAL.- La cual no le rinde beneficio en razón de que ninguna pregunta fue encaminada a acreditar las condiciones laborales del actor.

DOCUMENTAL.- La cual le rinde beneficio al desprenderse de las nominas exhibidas por lo que ve al mes de octubre de 2015 que el actor percibía como salario quincenal la cantidad de \$10,388.65; así mismo se desprende que el puesto ejercido es el de JEFE DE VINCULACIÓN Z-II, nominas que no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, por lo que adquieren valor probatorio.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Las cuales no le rinden beneficio, ello no obstante de que se acredito el salario, mas no el puesto teniendo que la misma actora exhibe documental consistente en el control patrimonial y resguardo de bienes del que se desprende que el puesto ostentado por la actora es el de JEFA DE VINCULACIÓN y por lo que ve al horario si bien lo precisa dentro del margen legal que establece la Ley Federal del Trabajo, al ofrecerse con un horario diverso, es decir modificar la entrada y salida del actor, que si bien no repercute en la entrada si lo es en la salida al salir un hora posterior a lo señalado por el actor, pudiendo repercutir en las actividades diarias del trabajador, teniendo aplicación el siguiente criterio que a la letra señala:

16

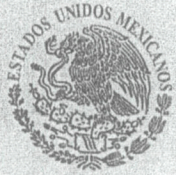
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE BUENA FE SI SE AJUSTA A LA JORNADA LEGAL, AUNQUE SE MODIFIQUE EL HORARIO DE ENTRADA O SALIDA DE LA FUENTE DE TRABAJO, SIEMPRE QUE SEA PARA ENTRAR DESPUÉS O SALIR ANTES DEL HORARIO AFIRMADO POR EL TRABAJADOR Y NO REPERCUTE EN SUS ACTIVIDADES DIARIAS.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 180/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 691, de rubro: "OFERTA DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN DEPENDE DE QUE EL PATRÓN ACREDITE LA JORNADA LABORAL, CUANDO MODIFIQUE EL HORARIO DE ENTRADA O SALIDA DE LA FUENTE DE TRABAJO PERMITIENDO QUE AQUÉLLA DEJE DE SER CONTINUA.", determinó que aun cuando se ofrezca el empleo en la jornada legal, el patrón debe demostrar la veracidad de su dicho cuando cambie la hora de entrada o salida de la fuente de trabajo permitiendo que la jornada deje de ser continua para convertirse en discontinua, pues la aludida propuesta puede generar perjuicio porque previsiblemente repercutirá en las actividades que el trabajador realiza en su vida cotidiana. Sin embargo, de la lectura de la ejecutoria de la contradicción de tesis 292/2010, que dio origen a la citada jurisprudencia, se advierte que surgió de asuntos en los que se ofreció el empleo con un cambio en la hora de entrada o salida de la fuente de trabajo en perjuicio del horario que usualmente tenía libre el trabajador, de tal forma que iniciara la jornada antes o la

Calz. de las Palmas #96,
Colonia La Aurora, C.P. 44460,
Guadalajara, Jalisco, México.



ARBITRAL



Secretaría del Trabajo y Previsión Social

concluyera después de las horas en que lo hacía, según lo afirmado en su demanda. Luego, si el patrón controvierte la jornada sostenida por el operario, y ofrece el trabajo ajustándose a la jornada legal pero con un horario diferente, cambia la hora de entrada o salida de la fuente de trabajo, permitiendo que la inicie después o que la concluya antes de las horas que sostuvo en los hechos de la demanda que lo hacía, la citada jurisprudencia resulta inaplicable y la oferta de trabajo debe calificarse de buena fe, pues la propuesta beneficia al operario al respetar el horario libre que tenía e incluso ampliándolo, supuesto en el que no repercute en las actividades diarias del trabajador.

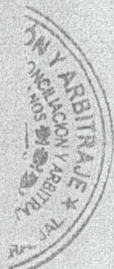
Así mismo por lo que ve a la actitud procesal de la demandada se tiene que el actor manifiesta haber laborado en el domicilio ubicado en calle Libertad No. 356, cabecera municipal, zona centro en Zapopan, Jalisco dentro del plantel denominado CASA IDEFT ZAPOPAN, y por lo que ve a la contestación de demanda, la demandada acepta que la actora se encontraba asignada al PLANTEL IDEFT ZAPOPAN, UNIDAD REGIONAL NEXTIPAC, ZAPOPAN, JALISCO, negando que el plantel señalado por la actora se encuentra registrada como un plantel oficial de la institución demandada, la que nunca ha contado con personal adscrito a la misma, sino que en un momento determinado fungió como sede para impartición de cursos de carácter temporal, mismos que a la fecha han concluido.

Ahora bien, se tuvo a la parte actora exhibiendo documental 7 consistente en volantes a nombre de la institución demandada en la que exhortan a inscribirse a diversos cursos en cualquier de los dos planteles siendo los ubicados en ZAPOPAN, Carretera a Santa Lucia S/N, Delegación Nextipac en Zapopan, Jalisco y el segundo en CASA IDEFT ZAPOPAN, ubicado en calle Libertad No. 356, entre Moctezuma y Cuauhtémoc, Zapopan cetro, con lo que se acredita que el domicilio señalado por la actora si era ostentado por la demandada como un plantel a su cargo, así mismo de la documental 10, consistente en un control patrimonial y resguardo de bienes, se desprende que la actora ostenta el puesto de JEFA DE VINCULACIÓN en el domicilio de LIBERTAD 356, ZAPOPAN, CENTRO, ello en el año 2015, siendo así que al controvertir la demandada puesto y horario y no acreditar con prueba alguna que estos eran los que realmente tenía la actora, así como no haber ofrecido el trabajo en domicilio cierto no obstante de haberse controvertido, aunado a no acreditar que la actora laboraba en el domicilio señalado por la demandada es que se tiene que el OFRECIMIENTO DE TRABAJO fue realizado de MALA FE, con la finalidad únicamente de revertir la carga de la prueba, teniendo aplicación el siguiente criterio que a la letra señala:

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. MALA FE. CUANDO LA REINSTALACIÓN SE EFECTÚA EN UN PUESTO DIVERSO AL QUE LA ACTORA VENÍA LABORANDO.

Cuando en el momento de la reinstalación de la actora, se le incorpora en un puesto diverso al que originalmente venía laborando, es inconcuso que el patrón cambia las condiciones de trabajo denotando con esto que en realidad no era su voluntad que la trabajadora regresara a seguir prestando sus servicios, sino que su intención era sólo revertir la carga de la prueba, lo cual no puede darse, pues para que se considere de buena fe el ofrecimiento de trabajo que hizo el patrón debió de materializarse la reinstalación en el puesto que solicitó la trabajadora y que venía desempeñando contractualmente, de ahí que no procede la reversión de la carga procesal, aun cuando la accionante hubiese

Calz. de las Palmas #96,
Colonia La Aurora, C.P. 44460,
Guadalajara, Jalisco, México.





Jalisco
GOBIERNO DEL ESTADO

Secretaría del
Trabajo y Previsión
Social

aceptado por necesidad económica ser reinstalada en la categoría propuesta.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE BUENA FE CUANDO SE HAGA EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO, AUNQUE SE PROPONGA EN UN DOMICILIO DISTINTO AL SEÑALADO POR EL ACTOR, SIEMPRE Y CUANDO SE DEMUESTRE QUE EL EMPLEADO FUE CONTRATADO EN EL LUGAR OFERTADO.

El hecho de que el patrón ofrezca el trabajo en los mismos o mejores términos y condiciones en que se venía prestando, y señale como domicilio para ser reinstalado, un lugar diferente al indicado por el actor en su demanda o su aclaración al que se dijo despedido; ello no significa que deba calificarse de mala fe el ofrecimiento de trabajo, lo anterior porque no implica que se estén alterando las condiciones fundamentales de la relación laboral (puesto, salario y jornada legal), siempre y cuando se demuestre que el patrón contrató al trabajador en el domicilio ofertado, salvo que exista acuerdo entre las partes que reubique al empleado en lugar diverso al que aparece en sus condiciones de trabajo.

En razón de lo anterior se tiene que el OFRECIMIENTO DE TRABAJO es de MALA FE por lo que corresponde a la demandada acreditar su dicho, esto es, que la trabajadora actora dejó de presentarse a laborar, procediéndose al estudio y análisis de las pruebas aportadas por su parte siendo la:

*TESTIMONIAL. – Misma que no le rinde beneficio en virtud de que se ofrecieron dos atestes a efecto de que se desahogara de forma colegiada, compareciendo solo uno de ellos, por lo que carece de valor probatorio.

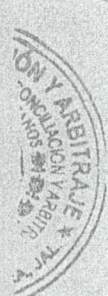
*DOCUMENTAL. – Consistente en recibos de nómina y lista de raya por el periodo comprendido del 01 al 31 de octubre de 2015, 16 al 31 de marzo de 2015, 28 de noviembre de 2014 y 08 de diciembre de 2014 mismos que no le rinden beneficio en virtud de que con ellos no se acredita que la trabajadora actora haya dejado de presentarse a laborar.

*INSTRUMENTAL Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - Las cuales no le rinden beneficio en razón de que, de lo actuado, así como de las pruebas aportadas la demandada no logra acreditar que el actor dejó de presentarse el día y la hora que señala.

Por lo anterior resulta procedente **CONDENAR** y se **CONDENA** a la demandada O.P.D. INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO (IDEFT), a pagar a la trabajadora actora C. MARÍA ANTONIA DELGADO NUÑEZ lo correspondiente a TRES MESES DE SALARIO POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, SALARIOS VENCIDOS con los incrementos salariales y mejoras que se hubiesen otorgado al puesto que la actora desempeñaba, así como el pago de PRIMA DE ANTIGÜEDAD.

VI.- Reclama el trabajador actor lo correspondiente a VACACIONES a razón de 30 días anuales, PRIMA VACACIONAL a razón de 10 días de salario Y AGUINALDO a razón de 50 días anuales, por todo el tiempo laborado así como por todo el tiempo que dure el presente juicio.

Calz. de las Palmas #96,
Colonia La Aurora, C.P. 44460,
Guadalajara, Jalisco, México.





Secretaría del Trabajo y Previsión Social

A lo que la demandada contesto:

“...Resulta improcedente la reclamación que realiza la parte actora en cuanto al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo toda vez que dichas prestaciones le fueron cubiertas de manera oportuna y puntual dentro del tiempo que la hoy actora laboró para mi representada; y por lo que ve al aguinaldo únicamente se reconoce el adeudo de lo equivalente a la parte proporcional del periodo comprendido del 01 de enero al 30 de octubre de 2015...”.

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo es a la parte demandada a quien corresponde acreditar que cubrió al actor lo correspondiente a las prestaciones aquí reclamadas. Por lo que se procede al análisis de las pruebas ofrecidas por su parte, siendo las siguientes:

*TESTIMONIAL. – Misma que no le rinde beneficio en virtud de que se ofrecieron dos atestes a efecto de que se desahogara de forma colegiada, compareciendo solo uno de ellos, por lo que carece de valor probatorio.

*DOCUMENTAL. – Consistente en recibos de nómina y lista de raya por el periodo comprendido del 01 al 31 de octubre de 2015, 16 al 31 de marzo de 2015, 28 de noviembre de 2014 y 08 de diciembre de 2014 mismos que le rinden parcialmente beneficio en virtud de acreditar haber realizado el pago de aguinaldo y prima vacacional correspondientes al año 2014, no así por lo que ve a vacaciones, prima vacacional y aguinaldo 2013, vacaciones por el año 2014 y vacaciones, prima vacacional y aguinaldo 2015.

*INSTRUMENTAL Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA (4, 5). - Las cuales le rinden parcialmente beneficio en razón de que, de lo actuado, así como de las pruebas aportadas la demandada, en específico la prueba DOCUMENTAL (3). – Consistente en recibos de nómina y lista de raya por el periodo comprendido del 01 al 31 de octubre de 2015, 16 al 31 de marzo de 2015, 28 de noviembre de 2014 y 08 de diciembre de 2014 mismos que le rinden parcialmente beneficio en virtud de acreditar haber realizado el pago de aguinaldo y prima vacacional correspondientes al año 2014, no así por lo que ve a vacaciones, prima vacacional y aguinaldo 2013, vacaciones por el año 2014 y vacaciones, prima vacacional y aguinaldo 2015.

Por lo anterior resulta procedente **CONDENAR y se CONDENA** a la demandada O.P.D. INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO (IDEFT), a pagar a la trabajadora actora C. MARÍA ANTONIA DELGADO NÚÑEZ lo correspondiente AGUINALDO y PRIMA VACACIONAL correspondientes al año 2013 (02 de mayo al 31 de diciembre) y la parte proporcional del año 2015 (del 01 de Enero al 02 de Noviembre), VACACIONES por todo el tiempo laborado (02 de mayo de 2013 al 02 de Noviembre de 2015), así mismo **se CONDENA** a la parte DEMANDADA a pagar a la actora el importe del AGUINALDO y la PRIMA VACACIONAL del 03 de Noviembre del año 2015 hasta que se concluya el presente juicio. Debiéndose pagar las VACACIONES a razón de 30 días anuales, la PRIMA VACACIONAL a razón de 10 días anuales y el AGUINALDO a razón de 50 días anuales.

Calz. de las Palmas #96,
Colonia La Aurora, C.P. 44460,
Guadalajara, Jalisco, México.





Jalisco
GOBIERNO DEL ESTADO

Secretaría del
Trabajo y Previsión
Social

Por lo que ve a la PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO 2014, así como las VACACIONES resulta procedente **ABSOLVER y se ABSUELVE** a la parte DEMANDADA de pagar a la accionante dichas prestaciones, en razón de que las dos primeras fueron acreditadas se cubrieron y por lo que ve a VACACIONES por todo el tiempo que dure el Juicio estas se encuentran inmersas en los SALARIOS CAÍDOS y de decretar su pago se estaría ante una doble CONDENA. Teniendo aplicación al presente el siguiente criterio cuyo rubro y texto señala:

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.

20

Contradicción de tesis 14/93. Entre el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez. Tesis de Jurisprudencia 51/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz Romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso.



VII.- Reclama el trabajador actor el pago de horas extras laboradas a favor de la demandada por el tiempo comprendido del 03 de mayo de 2013 al 30 de octubre de 2015.

A LO QUE LA DEMANDADA CONTESTÓ:

"...Se niega acción y derecho a la parte actora para reclamar a mi representada el pago de horas extras que de manera imprecisa reclama en su capítulo de prestaciones..."

Y en razón de que la parte actora se negó a dar cumplimiento a la prevención hecha por esta autoridad en acuerdo de fecha 14 de febrero de 2019, mediante promoción presentada con fecha 27 de febrero de 2019, persistiendo con ello en oscuridad para poder entrar al estudio

Catz. de las Palmas #96,
Colonia La Aurora, C.P. 44460,
Guadalajara, Jalisco, México.



Jalisco

GOBIERNO DEL ESTADO

Secretaría del Trabajo y Previsión Social

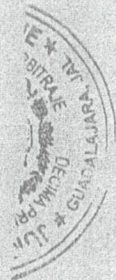
de la prestación reclamada, por lo tanto a juicio de esta autoridad, tomando en consideración la contestación vertida por la demandada, dicha prestación no se reclama con claridad, ya que es oscura la actora en la narración de hechos de su escrito inicial de demanda respecto, es omisa en indicar los términos en que fue pactado por ambas partes la obligación de laborar el tiempo extraordinario, las circunstancias de modo en que supuestamente laboró lo reclamado. De tal suerte que dichas omisiones traen como consecuencia que se reclame lo señalado en líneas anteriores en forma genérica y no específica, oscura, vaga e inverosímil, por lo que al no reclamar la accionante con claridad, se estima innecesario entrar al estudio de la carga procesal adquirida por la actora. Tiene aplicación al caso que nos ocupa el siguiente criterio bajo la voz:

TIEMPO EXTRAORDINARIO, SU IMPRECISIÓN HACE IMPROCEDENTE LA CONDENA AL PAGO DE.

Si el actor se concreta a manifestar genéricamente las horas que laboró cada mes, ello resulta insuficiente para la procedencia de la acción, dado que no precisa cuales fueron los días de cada mes en que laboró tiempo extra, cuantas horas de cada uno de ellos, así como la hora en que comenzaba y concluía el mismo, para que así su contraparte pudiera desvirtuar los hechos correspondientes y, en todo caso, la Junta estuviera en posibilidad de decretar una condena; de ahí, que ante tales omisiones resulte imprecisa la acción respectiva.

HORAS EXTRAS. ES INVEROSÍMIL SU RECLAMO CUANDO SE BASA EN UNA JORNADA QUE EXCEDE LA LEGAL DE OCHO HORAS DIARIAS SIN QUE EL TRABAJADOR TENGA UN SOLO DÍA PARA DESCANSAR.

Si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias que no son acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el periodo en que se dice se prestó permiten estimar que el común de los hombres no puede laborar en esas condiciones, por no contar con tiempo suficiente para reposar, comer, reponer sus energías y convivir con su familia, es inconcuso que su reclamo resulta inverosímil; tal hipótesis se actualiza cuando la acción de pago de las horas extras se basa en una jornada diaria que va más allá de la legal de ocho horas incluyendo los días de descanso semanal, ya que en este caso habría de considerarse que el tiempo extra se incrementaría con la totalidad de las horas laboradas en esos días, lo cual hace inverosímil el reclamo del tiempo extra, pues si bien es cierto que nuestro Máximo Tribunal del país ha considerado creíble que un trabajador puede laborar una jornada diaria que excede la legal hasta en cuatro horas, también lo es que ello fue a partir de una jornada semanal que comprende cuando menos un día de descanso, toda vez que es ilógico que alguien labore todos los días de la semana en una jornada excedida de la legal sin descansar cuando menos uno, durante mucho tiempo; además, si se toma en consideración que toda persona tiene necesidad de descansar un día a la semana, precisamente para reponer energías y convivir con la familia, que fue lo que tomó en cuenta el legislador para establecer en el artículo 69 de la Ley Federal del Trabajo que por cada seis días de trabajo debería descansarse por lo menos uno; y sobre lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el día de descanso o séptimo día tiene como finalidad preservar la salud física y mental del trabajador, el cual está inspirado en el deseo de proporcionar al trabajador un desahogo de la fatiga producida por el desempeño de sus labores durante seis días, es decir, existen razones de tipo humanitario y fisiológico para precisar que el trabajador requiere del





Jalisco

GOBIERNO DEL ESTADO

Secretaría del Trabajo y Previsión Social

descanso efectivo de ese día para reponer las energías gastadas después de seis días de trabajo, por lo que ello no admite transacción o renuncia por parte del trabajador, ya que siempre debe disfrutarlo por estar de por medio su salud e integridad física.

Registro No. 172757. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007. Página: 1428. Tesis: IV.2o.T. J/46. Jurisprudencia. Materia(s): laboral.

En razón de lo cual resulta procedente **ABSOLVER y se ABSUELVE** a la demandada O.P.D. INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO (IDEFT), a pagar a la trabajadora actora C. MARÍA ANTONIA DELGADO NUÑEZ, lo correspondiente a HORAS EXTRAS.

VIII.- Reclama el trabajador la afiliación ante el Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco así como las cuotas obrero patronales ante el Instituto de Pensiones y exhibición de recibos debidamente pagados de las aportaciones sobre el 2% del salario del trabajador.

ALO QUE LA DEMANDADA CONTESTÓ:

"...La hoy actora fue inscrita con la debida puntualidad y en los términos correspondientes a las instituciones que señala..."

Y toda vez que es a la demandada a quien le corresponde la carga de la prueba para probar sus afirmaciones, es decir haber pagado dichas prestaciones, pues así lo señala la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en relación al diverso numeral 804 del mismo cuerpo normativo. Procediéndose al estudio y análisis de las pruebas aportadas por su parte siendo la:

*TESTIMONIAL. – Misma que no le rinde beneficio en virtud de que se ofrecieron dos atestes a efecto de que se desahogara de forma colegiada, compareciendo solo uno de ellos, por lo que carece de valor probatorio.

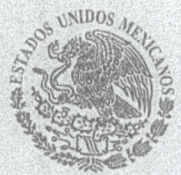
*DOCUMENTAL. – Consistente en recibos de nómina y lista de raya por el periodo comprendido del 01 al 31 de octubre de 2015, 16 al 31 de marzo de 2015, 28 de noviembre de 2014 y 08 de diciembre de 2014 mismos que le rinden parcialmente beneficio en virtud de acreditar que la trabajadora actora se encontraba afiliada, así como haber realizado la deducción del pago ante el IMSS y Pensiones.

*INSTRUMENTAL Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA (4, 5). - Las cuales le rinden parcialmente beneficio en razón de que, de lo actuado, así como de las pruebas aportadas la demandada, en específico la prueba DOCUMENTAL (3). – Consistente en recibos de nómina y lista de raya por el periodo comprendido del 01 al 31 de octubre de 2015, 16 al 31 de marzo de 2015, 28 de noviembre de 2014 y 08 de diciembre de 2014 mismos que le rinden parcialmente beneficio en virtud de con dichos documentos la demandada logra acreditar que la trabajadora actora se encontraba afiliada ante las instituciones de seguridad social, así como haber realizado la deducción del pago ante las mismas, esto

Calz. de las Palmas #96,
Colonia La Aurora, C.P. 44460,
Guadalajara, Jalisco, México.



MARÍA ANTONIA DELGADO NUÑEZ



Secretaría del Trabajo y Previsión Social

es, el IMSS y Pensiones. Sin lograr acreditar haber realizado el pago.

Ahora bien no obstante de que esta autoridad previno a la actora para que precisara la temporalidad en las que reclama las aportaciones correspondientes, negándose a dar cumplimiento mediante promoción presentada ante Oficialía de Partes de este Tribunal con fecha 27 de febrero de 2019, dada la temporalidad laborada por el actor, es decir del 02 de mayo de 2013 al 02 de Noviembre de 2015 (2 años 6 meses) y que aun cuando la demandada hubiese opuesto la excepción de prescripción aplicable a cada institución, esta resultaría improcedente por la temporalidad laborada, y en razón de que esta autoridad tiene a bien dictar laudos a verdad sabida y buena fe guardada tal y como lo establece el **Artículo 841**. *Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo, expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan.*

Por lo anterior y no obstante la negativa de la parte actora a dar cumplimiento esta autoridad se encuentra obligada a estudiar de manera pormenorizada los derechos laborales del trabajador tal y como lo establecen los artículos:

Artículo 2o.- *Las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales.*

Artículo 3o.- *El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio.*

...
Es de interés social promover y vigilar la capacitación, el adiestramiento, la formación para y en el trabajo, la certificación de competencias laborales, la productividad y la calidad en el trabajo, la sustentabilidad ambiental, así como los beneficios que éstas deban generar tanto a los trabajadores como a los patrones.

Artículo 18.- *En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador.*

Por lo anterior es que resulta procedente **CONDENAR y se CONDENA** a la demandada O.P.D. INSTITUTO DE FORMACION PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO (IDEFT), a exhibir los recibos debidamente pagados a favor de la actora ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) e INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO (IPEJAL) o en su defecto a realizar el pago de las cuotas obrero patronales en favor de la C. MARÍA ANTONIA DELGADO NUÑEZ ante dichas instituciones, por todo el tiempo laborado.

IX.- Por el otorgamiento de una carta de trabajo a favor de la actora en la cual se desprende el tiempo laborado, el salario y la constancia escrita a los servicios prestados para los patronales.

A LO QUE LA DEMANDADA CONTESTÓ:

“...Queda a su disposición el documento requerido...”

Calz. de las Palmas #96,
Colonia La Aurora, C.P. 44460,
Guadalajara, Jalisco, México.





Jalisco
GOBIERNO DEL ESTADO

Secretaría del Trabajo y Previsión Social

Y toda vez que la demandada al dar contestación pone a su disposición el documento antes señalado, se **CONDENA a la DEMANDADA** O.P.D. INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO (IDEFT), a otorgar a la trabajadora actora a C. MARÍA ANTONIA DELGADO NUÑEZ una carta de trabajo en la cual se desprenda el tiempo laborado, el salario y la constancia escrita a los servicios prestados para los patronales, de conformidad a lo previsto por el artículo 132 fracción VII y VIII de la Ley Federal del Trabajo.

X.- Devolución inmediata de los siguientes documentos: una hoja en blanco tamaño carta firmada, una hoja en blanco tamaño carta firmada y estampada con huellas digitales, una hoja en blanco tamaño oficio firmada y una hoja en blanco tamaño oficio firmada y estampada con huellas digitales, dos formatos de carta de renuncia sin fecha una tamaño carta y otra tamaño oficio, todas estas firmadas por la trabajadora actora.

A LO QUE LA DEMANDADA CONTESTÓ:

“...Nunca jamás le fue condicionada la suscripción de documentos del tipo que refiere ni de ningún otro y que en ningún momento le fue requerido lo que manifiesta...”

En lo que respecta a dicha solicitud que efectúa el reclamante, en virtud de que no está contemplado como prestación ni de ninguna otra manera en la Ley Federal del Trabajo, corresponde pues demostrar a la trabajadora actora el haber firmado dichas hojas en blanco, con la finalidad de demostrar la procedencia de su acción, en virtud de que está obligado a satisfacer los presupuestos de las acciones interpuestas, lo anterior con fundamento en la Jurisprudencia que a la letra refiere:



Registro No. 917536 Localización:
Séptima Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Apéndice 2000
Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN
Página: 6
Tesis: 2
Jurisprudencia
Materia(s): Común



ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.- Si las excepciones opuestas por la parte demandada no prosperan, no por esa sola circunstancia ha de estimarse procedente la acción intentada, sino que en el estudio del negocio deben considerarse también, y principalmente, los presupuestos de aquélla, los cuales deben ser satisfechos, so pena de que su ejercicio se considere ineficaz.

Séptima Época: Amparo directo 1989/76.-Óscar Simón Bones Vázquez.-20 de octubre de 1976.-Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: Juan Moisés Calleja García.

Amparo directo 6031/77.-Alberto Ruiz Martínez.-12 de abril de 1978.- Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: María Cristina Salmorán de Calz. de las Palmas #96, Colonia La Aurora, C.P. 44460, Guadalajara, Jalisco, México.

354



Jalisco
GOBIERNO DEL ESTADO

Secretaría del
Trabajo y Previsión
Social

Tamayo.

Amparo directo 6788/77.-Gloria Sánchez de Moya.-12 de abril de 1978.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Amparo directo 1253/80.-Ingenio de Atencingo, S.A.-11 de agosto de 1980.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Julio Sánchez Vargas.

Amparo directo 1051/85.-Jesús Rojas Hidalgo y otros.-4 de octubre de 1982.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: David Franco Rodríguez. Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, página 4, Cuarta Sala, tesis 2.

Y en virtud de que la parte actora no acreditó con las pruebas aportadas la existencia de los documentos que reclama su devolución, resulta procedente **ABSOLVER y se ABSUELVE** a la demandada O.P.D. INSTITUTO DE FORMACION PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO (IDEFT) de la devolución de los documentos señalados por la actora.

XI.- Por el pago del Bono del servidor público correspondiente al tiempo comprendido del 29 de septiembre del 2015.

A LO QUE LA DEMANDADA CONTESTÓ:

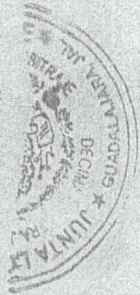
"...Carece de acción y derecho para reclamar lo anterior toda vez que dicha prestación le fue pagada de manera oportuna y con el salario correspondiente de \$10,388.65 pesos menos las deducciones que por ley corresponden..."

Entrando al estudio sobre la procedencia de la prestación reclamada que se analiza, la cual resulta ser de carácter de extra legal, pues es una prestación cuyo otorgamiento no se encuentra contemplado en los artículos que forman la Ley Federal del Trabajo, sino que tiene su origen en la voluntad de las partes que intervienen en la relación obrero patronal, es decir, entre trabajador y patrón, por tanto, al no encontrarse contenidas este tipo de prestaciones, dentro de las cargas probatorias atribuibles al patrón cuyo establecimiento lo localizamos en el numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo, es dable concluir que la carga de acreditar, tanto el derecho a percibir esta prestación extralegal como la procedencia de la acción, corresponde a la parte actora, y toda vez que la demandada al dar contestación respecto de la prestación reclamada en el presente considerando reconoce la existencia de la misma, manifestando que la misma le fue pagada de manera oportuna y con el salario correspondiente de \$10,388.65 pesos menos las deducciones que por ley corresponden; sin que exhibida documento alguno con el cual acredite de manera fehaciente dicha circunstancia, en razón de lo anteriormente analizado resulta procedente **CONDENAR y se CONDENA** a la DEMANDADA O.P.D. INSTITUTO DE FORMACION PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO (IDEFT), otorgar a la trabajadora actora a C. MARÍA ANTONIA DELGADO NUÑEZ, lo correspondiente al BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO, correspondiente al tiempo comprendido del 29 de septiembre del 2015.

XII.- Por el pago consistente en el retroactivo política salarial del año

Calz. de las Palmas #96,
Colonia La Aurora, C.P. 44460,
Guadalajara, Jalisco, México.

25



355



2015.

A LO QUE LA DEMANDADA CONTESTÓ:

“...Queda a su disposición únicamente al incremento salarial correspondiente al año 2015 y hasta el día 30 de octubre del mismo año y con el salario que corresponde...”

Y toda vez que la demandada al dar contestación pone a su disposición el incremento salarial correspondiente al año 2015 y hasta el día 30 de octubre del mismo año, se **CONDENA** a la DEMANDADA O.P.D. INSTITUTO DE FORMACION PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO (IDEFT), pagar a la trabajadora actora a C. MARÍA ANTONIA DELGADO NUÑEZ incremento salarial correspondiente al año 2015 del 01 al 30 de Octubre de dicha anualidad.

XIII.- Por el pago de la cantidad por concepto de un día de descanso obligatorio, por el periodo comprendido del 01 de septiembre de 2014 al 30 de octubre de 2015.

A LO QUE LA DEMANDADA CONTESTÓ:

“...Carece de acción y derecho la demandante para reclamarle a nuestro representado el pago de un día más de salario, durante el tiempo que laboro para mi representada siempre descanso los días sábado y domingo de cada semana...”

Analizando la procedencia de la anterior reclamación respecto de la carga de la prueba es a la parte demandada a quien corresponde acreditar que cubrió al actor lo correspondiente a los días laborados y reclamados, teniendo aplicación el siguiente criterio que a la letra señala:

SÉPTIMOS DÍAS Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. SI SE SUSCITA CONTROVERSIA RESPECTO DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON EL PAGO DE DICHAS PRESTACIONES, LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TRABAJADOR AFIRMA QUE LOS LABORÓ CORRESPONDE AL PATRÓN. De la interpretación correlacionada, literal y sistemática de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo se colige que la carga de la prueba de los hechos relacionados con el desempeño de la jornada de trabajo, cuando existe controversia respecto de éstos, incumbe al patrón, toda vez que el primero de dichos numerales lo obliga a probar la asistencia del trabajador, el contrato de trabajo, la duración de la jornada, el pago de días de descanso y obligatorios, entre otros extremos; en tanto que el segundo obliga a la patronal a conservar y exhibir en juicio los documentos concernientes a contratos de trabajo, listas de raya o nómina del personal, recibos de pago de salarios, controles de asistencia, comprobantes de pago, entre otros. Con lo anterior, se exenta al trabajador de la carga de demostrar los extremos relacionados con la jornada de trabajo y, por tanto, de las labores en domingos y días de descanso obligatorio, al quedar comprendidos dentro del tópico relativo a la jornada de trabajo; lo que a su vez permite establecer que cuando se suscita controversia en torno de tales prestaciones, la carga de la prueba corresponde a la patronal, cuenta habida que es la apreciación conjunta de tales extremos y documentos la idónea para justificar que el trabajador disfrutó de los séptimos días y descansos obligatorios durante el tiempo que duró la relación de trabajo, o bien, que le fueron retribuidos en términos de ley por haberlos laborado. Además, los hechos que fundan la acción cuando se demanda el pago de séptimos días y de descanso obligatorio implican una negación como es la concerniente a que el trabajador no disfrutó de esos días, de modo que arrojar a éste la carga de la prueba en torno de tales eventos implicaría un contrasentido, en virtud de que constituye

Catz. de las Palmas #96,
Colonia La Aurora, C.P. 44460,
Guadalajara, Jalisco, México.

Jalisco

GOBIERNO DEL ESTADO

Secretaría del Trabajo y Previsión Social

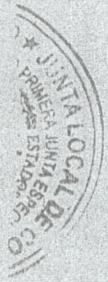
RAJL NYAD





Jalisco
GOBIERNO DEL ESTADO

Secretaría del
Trabajo y Previsión
Social



un principio procesal el atinente a que el que afirma está obligado a probar, como también el concerniente a que el que niega, debe probar cuando su negativa envuelve la afirmación expresa de un hecho. Hipótesis esta última que no se actualiza cuando se demanda el pago de séptimos días y de descanso obligatorio, en virtud de que dicho reclamo encuentra sustento en el hecho de que no se disfrutó de esos días.

En razón de lo anterior se procede al estudio y análisis de las pruebas aportadas por la demandada:

CONFESIONAL.- La cual no le rinde beneficio en razón de no haberse desahogado y tenérsele por desistido al no haber hecho manifestación alguna.

TESTIMONIAL- Misma que no le rinde beneficio en virtud de que se ofrecieron dos atestes a efecto de que se desahogara de forma colegiada, compareciendo solo uno de ellos, por lo que carece de valor probatorio.

DOCUMENTAL.- las cuales no le rinden beneficio, en razón de que no se desprende el pago de días de descanso obligatorio, y si bien se desprende que se cubrió el sueldo, no especifica si laboro o no los días de descanso que reclama la actora.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Las cuales no le rinden beneficio en razón de que de lo actuado así como de las pruebas aportadas la demandada no logra acreditar que el actor laboro únicamente de lunes a viernes y por ende que cubrió lo correspondiente a las prestaciones aquí reclamadas, y si bien la parte actora se negó a dar cumplimiento a la prevención hecha por esta autoridad, existen elementos que permiten el estudio y análisis de la presente prestación, exhibiendo la demandada recibos de nómina de los cuales se desprende el concepto de SUELDO, el que por si solo no rinde valor probatorio, ya que únicamente acredita el pago del salario percibido pero no, que le fueron cubiertos los días reclamados como descanso por la actora, no siendo elemento suficiente para tenerse por cierto, ya que debió ir concatenada con diversa prueba, con la que acreditara que no laboro los días que reclama, o bien que los laboro y que estos se encuentran incluidos en el concepto SUELDO.

Por lo anteriormente expuesto resulta procedente **CONDENAR y SE CONDENA** a la demandada O.P.D. INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO (IDEFT), a pagar a la trabajadora actora C. MARÍA ANTONIA DELGADO NUÑEZ lo correspondiente a un día de descanso obligatorio (sábados de cada semana) por el periodo comprendido del 01 de septiembre de 2014 al 30 de octubre de 2015, ello en razón de que si bien no especifica el día, si precisa que laboro de lunes a sábado, descansando los domingos únicamente, cuando debió gozar de dos días de descanso, ya que fue contratada para laborar de lunes a viernes de cada semana.

XIV.- Por el pago de la cantidad de \$10,388.65 pesos por concepto de quincena laborada y no cubierta del periodo comprendido del 16 al 30 de octubre de 2015.

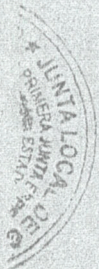
A LO QUE LA DEMANDADA CONTESTÓ:

Calz. de las Palmas #96,
Colonia La Aurora, C.P. 44460,
Guadalajara, Jalisco, México.



Jalisco
GOBIERNO DEL ESTADO

Secretaría del
Trabajo y Previsión
Social



“...Le fue cubierta la misma con el salario que corresponde...”

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo es a la parte demandada a quien corresponde acreditar que cubrió a la actora lo correspondiente a la prestación aquí reclamada. Por lo que se procede al análisis de las pruebas ofrecidas por su parte, siendo las siguientes:

*TESTIMONIAL. – Misma que no le rinde beneficio en virtud de que se ofrecieron dos atestes a efecto de que se desahogara de forma colegiada, compareciendo solo uno de ellos, por lo que carece de valor probatorio.

*DOCUMENTAL. – Consistente en recibos de nómina y lista de raya por el periodo comprendido del 01 al 31 de octubre de 2015, 16 al 31 de marzo de 2015, 28 de noviembre de 2014 y 08 de diciembre de 2014 mismos que no fueron objetados por la parte actora en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, rindiéndole así valor probatorio pleno al oferente de la prueba en virtud de acreditar haber realizado el pago de la quincena del 16 al 30 de octubre de 2015.

*INSTRUMENTAL Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA (4, 5). - Las cuales le rinden parcialmente beneficio en razón de que, de lo actuado, así como de las pruebas aportadas la demandada, en específico la prueba DOCUMENTAL (3). – Consistente en recibos de nómina y lista de raya por el periodo comprendido del 01 al 31 de octubre de 2015, 16 al 31 de marzo de 2015, 28 de noviembre de 2014 y 08 de diciembre de 2014 mismos que no fueron objetados por la parte actora en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, rindiéndole así valor probatorio pleno al oferente de la prueba en virtud de acreditar haber realizado el pago de la quincena del 16 al 30 de octubre de 2015.

Por lo anterior resulta procedente **ABSOLVER y se ABSUELVE** a la demandada O.P.D. INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO (IDEFT), de pagar a la trabajadora actora C. MARÍA ANTONIA DELGADO NÚÑEZ el salario correspondiente a la quincena del 16 al 30 de octubre de 2015.

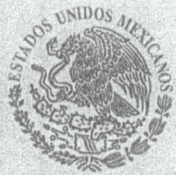
XV.- La actora manifiesta percibir un salario de \$22,777.30 mensuales, la demandada manifiesta al respecto era por la cantidad de \$10,388.65 pesos de manera quincenal, sin embargo de las nóminas exhibidas por la demandada se desprende que el actor percibía un salario de **\$10,388.65 quincenales**, nóminas las cuales no fueron objetadas el cual es el que deberá ser tomando en cuenta para el pago de las prestaciones a que fue condenada la demandada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 1 al 6, 18, 20, 48, 61, 71, 73, 74, 75, 76, 80, 87, 117, 124, 136, 143, 144, 162, 485, 486, 784, 804, 830, 834, 873, 881, 885 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, es procedente resolver y se resuelva en base a las siguientes:

PROPOSICIONES:

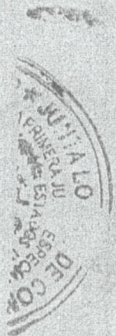
Calz. de las Palmas #96,
Colonia La Aurora, C.P. 44460,
Guadalajara, Jalisco, México.

358



Jalisco
GOBIERNO DEL ESTADO

Secretaría del
Trabajo y Previsión
Social



PRIMERA.- La parte actora acreditó parcialmente sus acciones, la demandada acreditó parcialmente sus excepciones en consecuencia:

SEGUNDA.- Se CONDENA a la demandada O.P.D. INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO (IDEFT), de pagar a la trabajadora actora C. MARÍA ANTONIA DELGADO NÚÑEZ lo correspondiente a TRES MESES DE SALARIO POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, SALARIOS VENCIDOS con los INCREMENTOS SALARIALES y mejoras que se hubiesen otorgado al puesto que la actora desempeñaba, así como el pago de PRIMA DE ANTIGÜEDAD; AGUINALDO y PRIMA VACACIONAL correspondientes al año 2013 (02 de mayo al 31 de diciembre) y la parte proporcional del año 2015 (del 01 de Enero al 02 de Noviembre), VACACIONES por todo el tiempo laborado (02 de mayo de 2013 al 02 de Noviembre de 2015), así mismo se CONDENA a la parte DEMANDADA a pagar a la actora el importe del AGUINALDO y la PRIMA VACACIONAL del 03 de Noviembre del año 2015 hasta que se concluya el presente juicio. Debiéndose pagar las VACACIONES a razón de 30 días anuales, la PRIMA VACACIONAL a razón de 10 días anuales y el AGUINALDO a razón de 50 días anuales; el OTORGAMIENTO DE UNA CARTA DE TRABAJO en la cual se desprenda el tiempo laborado, el salario y la constancia escrita a los servicios prestados para los patronales; a exhibir los recibos debidamente pagados a favor de la actora ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) e INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO (IPEJAL) o en su defecto a realizar el pago de las cuotas obrero patronales en favor de la C. MARÍA ANTONIA DELGADO NÚÑEZ ante dichas instituciones, por todo el tiempo que duro la relación laboral, al pago del BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO; al pago del INCREMENTO SALARIAL correspondiente al año 2015 del 01 al 30 de Octubre de dicha anualidad; a pagar lo correspondiente a **UN DÍA DE DESCANSO OBLIGATORIO** (sábados de cada semana) por el periodo comprendido del 01 de septiembre de 2014 al 30 de octubre de 2015, con base a lo expuesto en los considerandos V, VI, VIII, IX, XI, XII y XIII de la presente resolución.

29

TERCERA. - Se ABSUELVE a la demandada O.P.D. INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO (IDEFT), de pagar a la trabajadora actora C. MARÍA ANTONIA DELGADO NÚÑEZ, lo correspondiente a PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO 2014; VACACIONES por todo el tiempo que dure el Juicio, HORAS EXTRAS, DEVOLUCIÓN INMEDIATA DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: UNA HOJA EN BLANCO TAMAÑO CARTA FIRMADA, UNA HOJA EN BLANCO TAMAÑO CARTA FIRMADA Y ESTAMPADA CON HUELLAS DIGITALES, UNA HOJA EN BLANCO TAMAÑO OFICIO FIRMADA Y UNA HOJA EN BLANCO TAMAÑO OFICIO FIRMADA Y ESTAMPADA CON HUELLAS DIGITALES, DOS FORMATOS DE CARTA DE RENUNCIA SIN FECHA UNA TAMAÑO CARTA Y OTRA TAMAÑO OFICIO, TODAS ESTAS FIRMADAS POR LA TRABAJADORA ACTORA; así como el PAGO DE LA CANTIDAD DE \$10,388.65 PESOS POR CONCEPTO DE QUINCENA LABORADA Y NO CUBIERTA DEL PERIODO COMPENDIDO DEL 16 AL 30 DE OCTUBRE DE 2015, de conformidad a lo expuesto en los considerandos VII, X, y XIV de la presente resolución.

Calz. de las Palmas #96,
Colonia La Aurora, C.P. 44460,
Guadalajara, Jalisco, México.

359



Secretaría del Trabajo y Previsión Social

CUARTA.- Se **CONCEDE** a la demandada un término de 15 días contados a partir de su notificación, para que cumpla voluntariamente con la presente resolución en caso de ser aprobada y elevada a la categoría de Laudo, lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, CORRIÉNDOLES TRASLADO CON COPIAS AUTORIZADAS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

1.- A LA PARTE ACTORA C. MARÍA ANTONIA DELGADO NUÑEZ, EN SU DOMICILIO [REDACTED]

2.- A LA DEMANDADA O.P.D. INSTITUTO DE FORMACION PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO (IDEFT); EN SU DOMICILIO PROCESAL UBICADO EN AVENIDA AVILA CAMACHO NÚMERO 2068 COLONIA JARDINES DEL COUNTRY EN GUADALAJARA, JALISCO.

Así lo resolvió la Junta Especial número Décima Primera de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, integrada por el LIC. LUIS CARLOS ARIAS AMEZCUA Presidente Especial; LIC. CLAUDIA MARGARITA VALENZUELA MEJIA, Presidente Auxiliar; LIC. FELIPE GABINO ALVARADO FAJARDO representante obrero, LIC. ÁNGEL MENDOZA VILLALPANDO representante del capital actuando ante el Secretario General LIC. NAYELI CASTILLO GÓMEZ quien autoriza y da fe.

30

**LIC. LUIS CARLOS ARIAS AMEZCUA
PRESIDENTE ESPECIAL**

**Lic. CLAUDIA MARGARITA VALENZUELA MEJIA
PRESIDENTE AUXILIAR**

**LIC. FELIPE GABINO ALVARADO FAJARDO
REPRESENTANTE OBRERO**

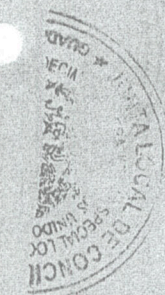
**LIC. ÁNGEL MENDOZA VILLALPANDO
REPRESENTANTE PATRONAL**

**LIC. NAYELI CASTILLO GÓMEZ
SECRETARIO DE JUNTA**

La presente hoja pertenece al laudo de fecha 20 de marzo del 2019, dictado dentro del expediente número 669/2015-C de esta Junta Especial número Once de la Local de Conciliación y Arbitraje.

PRC***

Calz. de las Palmas #96,
Colonia La Aurora, C.P. 44460,
Guadalajara, Jalisco, México.



460



Jalisco
GOBIERNO DEL ESTADO

Secretaría del
Trabajo y Previsión
Social

EXPEDIENTE DEMANDA LABORAL INDIVIDUAL / 669 / 2015 / 11-C
Actor: MARIA ANTONIA DELGADO NUÑEZ

VS

Demandado: INSTITUTO DE FORMACION PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO, IDEFT

GUADALAJARA, JALISCO; VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.

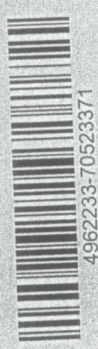
Siendo las Nueve Horas con Cero Minutos y estando debidamente integrada esta ONCEAVA Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, se procede a celebrar la Audiencia de DISCUSIÓN Y VOTACIÓN, a la que asisten el Representante del Capital, del Trabajo, el Presidente Especial y el Secretario General.

Considerando que es prioritario dar cumplimiento a la sentencia emitida en el Juicio de Amparo Directo 230/2018 y 231/2018, por el Juzgado Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, y considerando que en el juicio laboral que bajo el expediente 669/2015-11-A que radica en esta Décimo Primera Junta Especial, consideramos que en este juicio laboral no se dejó de desahogar diligencia alguna ajena a las partes, ni resulta necesario el desahogo de diversas diligencias para el esclarecimiento de la verdad, y considerando que el termino previsto por el artículo 886 de la ley federal del Trabajo, no es de agotamiento obligatorio y su reducción no causa afectación alguna a las partes en los términos de la jurisprudencia que a continuación se cita:

Tesis: 2a./J. 69/2011
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Novena Época
162036 1 de 1
Segunda Sala
Tomo XXXIII, Mayo de 2011
Pag. 474
Jurisprudencia(Laboral)

PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 886 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE RESPETARLO ES UNA VIOLACIÓN QUE NO AFECTA LAS DEFENSAS DE LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Si una Junta de Conciliación y Arbitraje deja de observar el plazo de 5 días establecido en el citado precepto legal, no constituye una violación a las leyes del procedimiento que afecte las defensas de las partes y trascienda al resultado del fallo, de las previstas en los artículos 158 y 159 de la Ley de Amparo. Lo anterior es así, debido a que el artículo 886 de la Ley Federal del Trabajo otorga a los integrantes de la Junta la facultad para solicitar sea subsanada alguna omisión en la práctica de una diligencia o de ordenar el desahogo de pruebas de manera oficiosa, pero no establece un derecho procesal a favor de las partes.

Contradicción de tesis 451/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región y el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, ahora Primer Tribunal Colegiado del mismo circuito. 9 de marzo de 2011. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.



4962233-70523371

302



Jalisco
GOBIERNO DEL ESTADO

Secretaría del
Trabajo y Previsión
Social

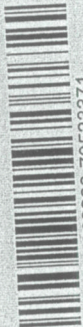
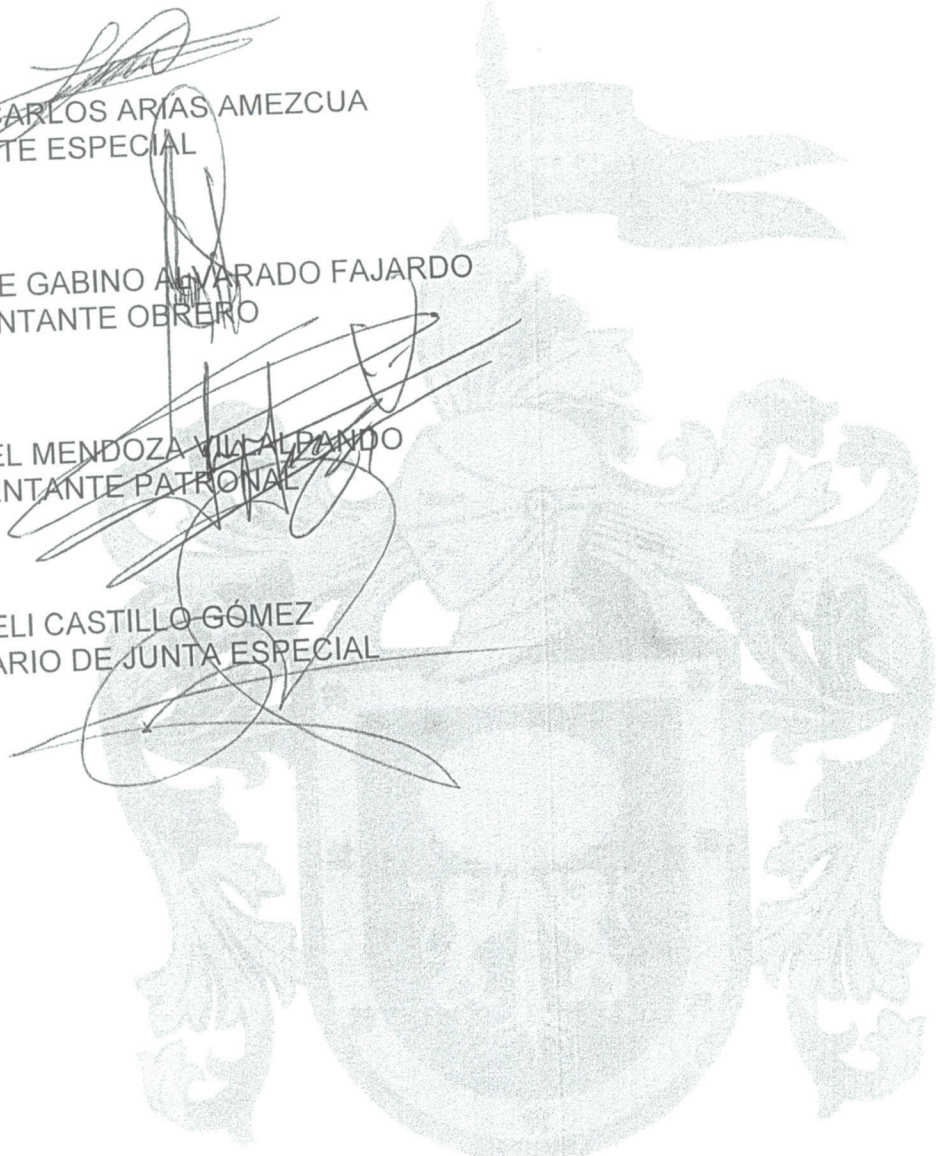
Con lo anterior se dio por terminada la presente audiencia firmando en ella todos los integrantes de la ONCEAVA Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en unión de su Secretario General que autoriza y da fe.


LIC. LUIS CARLOS ARIAS AMEZCUA
PRESIDENTE ESPECIAL


LIC. FELIPE GABINO ALVARADO FAJARDO
REPRESENTANTE OBRERO


LIC. ÁNGEL MENDOZA VILLALPANDO
REPRESENTANTE PATRONAL


LIC. NAYELI CASTILLO GÓMEZ
SECRETARIO DE JUNTA ESPECIAL



4962233-70523371

Calz. de las Palmas #96,
Colonia La Aurora, C.P. 44460,
Guadalajara, Jalisco, México.